



RESOLUCION DEL TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE N° 00006-2023-OSINFOR/02.1

EXPEDIENTE N° : 00253-2022-OSINFOR/08.2

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

ADMINISTRADO : RUBÉN JULIO TABOADA CÁCERES

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00028-2023-OSINFOR/08.2

Lima, 25 de abril de 2023

I. ANTECEDENTES:

1. El 04 de febrero de 2020¹, el Gobierno Regional de Madre de Dios a través de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, ARFFS) y el señor Rubén Julio Taboada Cáceres (en adelante, administrado o el señor Taboada), suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento Forestal Maderable en Tierras de Propiedad Privada N° 17-MAD-TAH/PER-FMP-2020-004 (en adelante, el Permiso para Aprovechamiento Forestal), con vigencia durante un mil noventa y cinco (1095) días calendarios (03 años).
2. A través de la Resolución Gerencial Regional N° 085-2020-GOREMAD-GRFFS de fecha 04 de febrero de 2020, la ARFFS, resolvió, entre otros, aprobar la Declaración de Manejo² (en adelante, DEMA) presentada por el señor Taboada,

¹ Corresponde precisar que la fecha exacta de la suscripción del Permiso para Aprovechamiento Forestal, no figura en el citado contrato, sin embargo, conforme con lo señalado en la Cláusula Décima Primera del mismo, el plazo de vigencia se estableció desde la firma de la Resolución Gerencial Regional N° 085-2020-GOREMAD-GRFFS (Resolución que aprobó la Declaración de Manejo); es decir, desde el 04 de febrero de 2020 hasta el 04 de febrero de 2023.

² **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal**
“Artículo 56.- Tipos de planes de manejo forestal

Los planes de manejo forestal son los siguientes:

(...)

d. Declaración de Manejo (DEMA): Es el instrumento de planificación simplificada de corto o mediano plazo, aplicable para bajas intensidades de aprovechamiento con prácticas que no afectan de manera significativa la capacidad de recuperación del ecosistema o la especie bajo manejo. La DEMA debe incluir las prácticas silviculturales a realizar. Este instrumento corresponde al nivel bajo de planificación.



para que realice el aprovechamiento de recursos forestales maderables en tierras de propiedad privada, sobre una superficie de 36.97 hectáreas, ubicada en el Sector La Merced, distrito de Iberia, provincia de Tahuamanu y departamento de Madre de Dios, pudiendo realizar la movilización de productos maderables durante un mil noventa y cinco (1095) días calendarios (03 años).

3. Con Carta N° 00651-2022-OSINFOR/08.1, de fecha 10 de junio de 2022, notificada el 22 de junio de 2022, la entonces Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó al administrado, entre otros, la ejecución de la supervisión extraordinaria, a fin de verificar el cumplimiento de la DEMA y sus obligaciones como titular del Contrato de Concesión, diligencia programada a efectuarse a partir del 18 de junio de 2022. Asimismo, en la citada Carta, se requirió al administrado la presentación de diversos documentos, entre ellos, copia del Libro de Operaciones actualizado y el Informe de Ejecución del Plan de Manejo.
4. Del 28 al 29 de junio de 2022, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión extraordinaria, cuyos resultados fueron recogidos en el mapa de recorrido, en los formatos: Acta de Supervisión; Evaluación en Campo-Registro de Individuos Aprovechables Evaluados; Evaluación en Campo-Registro de Individuos Semilleros Evaluados; Evaluación de Indicadores para Supervisiones a Títulos Habilitantes con Fines Maderables; y, la Evaluación en Campo-Registro de otros Indicadores de Supervisión, los cuales fueron analizados a través del Informe de Supervisión N° 00135-2022-OSINFOR/08.1.2 de fecha 25 de julio de 2022, notificado el 13 de setiembre de 2022 (en adelante, Informe de Supervisión).
5. En atención a los resultados de la supervisión realizada, mediante Resolución Sub Directoral N° 00181-2022-OSINFOR/08.2.2 de fecha 29 de setiembre de 2022, notificada el 04 de noviembre de 2022, la entonces Sub Dirección de Fiscalización de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, SDFPAFFS) de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Fiscalización) del OSINFOR resolvió, entre otros, iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) al administrado, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones previstas en los numerales 2 y 11 del Anexo 01 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI³ (en adelante, Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre).

(...)"

3

Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.



6. El administrado no presentó descargos en contra de las imputaciones contenidas en la Resolución Sub Directoral N° 00181-2022-OSINFOR/08.2.2 que dio inicio al presente PAU.
7. El 20 de diciembre de 2022, la SDFPAFFS emitió el Informe Final de Instrucción N° 00231-2022-OSINFOR/08.2.2, notificado el 03 de enero de 2023, concluyendo que el administrado es responsable de la comisión de las infracciones detalladas en los numerales 2 y 11 del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre; recomendando la amonestación por la comisión de la infracción señalada en el numeral 2 del Anexo 01 del citado Reglamento, así como la imposición de una multa por la comisión de la infracción prevista en el numeral 11 del Anexo 01 del acotado Reglamento.
8. En atención a los actuados, a través de la Resolución Directoral N° 00028-2023-OSINFOR/08.2 de fecha 01 de febrero de 2023, notificada el 13 de febrero de 2023, la Dirección del Procedimiento Sancionador Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección del Procedimiento Sancionador) resolvió, entre otros, amonestar al administrado por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2 del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre y sancionarlo con una multa ascendente a 0.322 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 11 del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.
9. Posteriormente, a través del escrito con registro N° 202301284 ingresado el 17 de febrero de 2023, el administrado presentó descargos en contra de lo señalado en

(...)

"Anexo 1 "Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal".

N°	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	SUBSANABLE/FORMA DE SUBSANAR
02	No entregar o presentar información o documentación legalmente exigible en el plazo previsto, o cuando la autoridad competente lo requiera.	Leve	Amonestación escrita	De 0.10 hasta 3 UIT	Si/Entregar la información o documentación.
11	No tener libro de operaciones o no registrar la información en dicho libro, de acuerdo a las disposiciones establecidas.	Grave	-----	Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT	Si, sólo en caso de no haber registrado la información, pero se cuente con la documentación que acredite la procedencia legal del recurso/Actualizar el libro de operaciones.



el Informe Final de Instrucción N° 00231-2022-OSINFOR/08.2.2, mencionando, que el 16 de febrero de 2023 presentó a la Unidad de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre de Tahuamanu el Informe de Actividades periodo 2020-2023 y que cuenta con Registro de Libro de Operaciones N° 045-2021, sustentado en el Informe N° 091-2021-GOREMAD-GRFFS-SOFFS-TAH/PP-CCNN-TAH/PRSH, emitido el 17 de setiembre de 2021, adjuntado copia de los citados documentos como copia del Libro de Operaciones actualizado⁴.

10. Cabe precisar que dicho escrito fue atendido mediante Carta N° 00005-2023-OSINFOR/08.2.2 de fecha 21 de febrero de 2023 emitida por la primera instancia administrativa, notificada el 01 de marzo de 2023, en donde se precisa que los descargos al Informe Final de Instrucción fueron presentados con fecha posterior a la emisión de la Resolución Directoral que dio término al PAU; por lo que no pudieron ser analizadas en dicho procedimiento.
11. Por su parte, el 20 de febrero de 2023, a través del escrito, con registro N° 202301332, el administrado interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 00028-2023-OSINFOR/08.2, señalando esencialmente lo siguiente:

“II. PETITORIO

(...) respecto a la imputación sobre la obligación de tener y mantener el Libro de Operaciones actualizado (...)

III. FUNDAMENTO DE HECHO

Que, en fecha 17 de setiembre del 2021 (...) se solicita el CÓDIGO DE LIBRO DE OPERACIONES del permiso N° 17-MAD-TAH/PER-FMP-2020-004 (...)

Que mediante Informe N° 091-2021-GOREMAD-GRFFS-SOFFS-TAH/PP-CCNN-TAH/PRSH (...) en el que recomienda hacer de conocimiento y asigna el (...) CÓDIGO DE REGISTRO LO 045-2021 (...) de acuerdo a la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 264-2019-MINAGRI-SERFOR/DE (...) el cual aprueba el Formato actualizado del “Libro de operaciones de los títulos habilitantes (...)”, siendo exigible a partir del 02 de marzo de 2020 (...) y recibir orientación y asistencia por parte del SERFOR y de la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre competente, cabe mencionar que a la fecha no se ha recibido asistencia técnica en el uso y llenado del Libro de Operaciones (...) sin embargo se ha implementado el registro en el programa informático (Excel) (...) generándose la respectiva impresión del Libro de Operaciones (...).”

⁴

Al respecto corresponde precisar que el contenido del escrito con registro N° 202301284 ingresado por el administrado con fecha 17 de febrero de 2023, será evaluado por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, conjuntamente con el recurso de apelación, con el fin de no recortar el derecho de defensa del administrado.



12. Por medio del Memorándum N° 00053-2023-OSINFOR/08.2.2 de fecha 21 de febrero de 2023, la Subdirección de Sanciones de la Dirección del Procedimiento Sancionador Forestal y de Fauna Silvestre, remitió el expediente administrativo N° 00253-2022-OSINFOR/08.2 digitalizado, así como, el escrito de apelación presentado por el administrado, a través del Sistema de Información de Trámite Documentario.
13. Mediante Oficio N° 00008-2023-OSINFOR/02.1.1 de fecha 23 de marzo de 2023, notificado el 23 de marzo de 2023, la Secretaria Técnica del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, solicitó a la Unidad de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre-Tahuamanu de la ARFFS, confirmar la veracidad del medio probatorio adjuntado por el administrado⁵, reiterado por medio del Oficio N° 00012-2023-OSINFOR/02.1.1 de fecha 05 de abril de 2023.
14. Posteriormente mediante el Oficio N° 596-2023-GOREMAD-GRFFS, ingresado el 18 de abril de 2023 con registro N° 202303754, la ARFFS dio respuesta al requerimiento efectuado en el Oficio N° 00008-2023-OSINFOR/02.1.1, a través del Informe Técnico N° 047-2023-GOREMAD/GRFFS/UGFFS/PP y CCNN/TAH/LEQ, de fecha 27 de marzo de 2023, emitido por la Unidad de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre-Tahuamanu, informando que del acervo documentario del área de predios privados, se encontró el Informe N° 091-2021-GOREMAD-GRFFS/SOFFS-TAH/PP-CCNN-TAH/PRSH, ingresado a mesa de partes con Exp. N° 3630 de fecha 17 de setiembre de 2021 en original, precisando que en el referido Informe se realizó el registro de código de libro de operaciones N° Registro LO 045-2021 del señor Rubén Julio Taboada Cáceres, recomendando remitir copia visada del citado Informe, como de la solicitud S/N Exp. N° 3602 de fecha 17 de setiembre de 2021.

II. MARCO LEGAL GENERAL

15. Para el análisis del presente caso, se considera las disposiciones contenidas el ordenamiento jurídico vigente, tales como:
 - Constitución Política del Perú.
 - Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.

⁵ Referente al Informe N° 091-2021-GOREMAD-GRFFS/SOFFS-TAH/PP-CCNN-TAH/PRSH, del mes de setiembre de 2021, emitido por el Área de Predios Privados y Comunidades Nativas de la Sede Operativa Forestal y de Fauna Silvestre-Tahuamanu de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios, el cual fue adjunto al escrito con registro N° 202301284 ingresado por el administrado el 17 de febrero de 2023.



- Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y modificatorias.
- Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
- Decreto Supremo N° 136-2022-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR⁶.
- Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
- Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 029-2022-OSINFOR/01.1.

III. COMPETENCIA

16. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno; organismo que de acuerdo a lo normado por el numeral 3.1 del artículo 3 del referido dispositivo legal, tiene por función primordial supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en los mismos y en los planes de manejo.
17. Por otro lado, el artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 136-2022-PCM⁷ concordante

⁶ Mediante Resolución de Jefatura N° 00003-2023-OSINFOR/01.1, publicada en el diario oficial El Peruano, el 16 de enero de 2023, se aprobó el Texto Integrado del ROF del OSINFOR.

⁷ **Decreto Supremo N° 136-2022-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.**

“Artículo 13°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado del OSINFOR encargado de resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas y otras según la normativa de la materia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.



con el artículo 5° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, TFFS) del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1⁸ (en adelante, RITFFS), señala que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

18. De la revisión de los actuados, se aprecia que mediante escrito con registro N° 202301332, ingresado el 20 de febrero de 2023, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00028-2023-OSINFOR/08.2; por lo que, de conformidad con el artículo 41° de la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR⁹ (en adelante, el Reglamento del PAU), la Autoridad Decisora elevó la apelación y el expediente al TFFS¹⁰.
19. En ese sentido, de conformidad con el artículo 7° de la norma mencionada¹¹, se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos de los administrados.

⁸ **Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1**

“Artículo 5°.- Competencia

El Tribunal es competente para conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa (...).”

⁹ Publicado en el diario oficial El Peruano con fecha el 24 de agosto de 2021 y vigente a partir del día siguiente de la publicación, es decir desde el 25 de agosto de 2021, conforme a lo señalado en la segunda disposición complementaria final, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1.

¹⁰ **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**

“Artículo 41.- Recurso de apelación

(...).

La Autoridad Decisora eleva la apelación y el expediente al TFFS como máximo al día siguiente de recibido”.

¹¹ **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**

“Artículo 7°.- Principios

La potestad sancionadora del OSINFOR se rige por los principios establecidos en el TUO LPAG; la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente; Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre; y, demás normas conexas a la legislación forestal y de fauna silvestre”.



20. En atención a lo señalado, en aplicación de lo dispuesto en los principios de celeridad¹², eficacia¹³ e informalismo¹⁴ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto por el administrado.
21. Al respecto, de acuerdo con en el Reglamento del PAU, el recurso de apelación se interpone contra la Resolución que concluye el PAU o la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración, en un plazo de 15 (quince) días hábiles¹⁵. En ese sentido, en el presente PAU, con fecha 13 de febrero de 2023 se notificó al administrado la Resolución Directoral N° 00028-2023-OSINFOR/08.2, que resolvió amonestar y sancionar al señor Taboada, el cual presentó su recurso de apelación el 20 de febrero de 2023; es decir, dentro del plazo establecido.
22. En ese contexto, conforme al artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444¹⁶, concordado con el artículo 41° del Reglamento del PAU, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de

¹² “La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse presente que no se trata de una pauta meramente programática, sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)”. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica S.A. Tomo I. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 106.

¹³ “(...) El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...). Pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)”. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica S.A. Tomo I. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 110.

¹⁴ “Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (cómputo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal.” Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica S.A. Tomo I. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 94.

¹⁵ **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**

“Artículo 41.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpone contra la Resolución que concluye el PAU (...). Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

El plazo para la interposición es de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que concluye el PAU o la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración, de ser el caso. La Autoridad Decisora eleva la apelación y el expediente al TFFS como máximo al día siguiente de recibido”.

¹⁶ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 220°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.



las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Además, se advierte que el referido recurso debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la Administración pueda cambiar su decisión.

23. Asimismo, Juan Carlos Morón Urbina respecto al recurso de apelación señala lo siguiente:

“El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”¹⁷.

24. En este sentido, de la lectura del recurso de apelación interpuesto por el administrado, se verifica que cumple con lo establecido en los artículos 23° y 25° del RITFFS¹⁸, así como lo dispuesto en el artículo 124°, el numeral 218.2 del artículo 218° y el artículo 221° del TUO de la Ley N° 27444¹⁹; por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

¹⁷ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General.* Gaceta Jurídica S.A. Tomo II. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 212.

¹⁸ **Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR y modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1.**

“Artículo 23.- Recurso de apelación

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

(...)

Artículo 25.- Plazos de interposición

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de impugnación. La interposición del recurso no suspende la ejecución, salvo que pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente (...).”

¹⁹ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 124°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.



25. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el administrado.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

26. La cuestión controvertida a resolver en el presente PAU es la siguiente: Si el administrado es responsable por la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los numerales 02 y 11 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

VI.I Si el administrado es responsable por la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los numerales 02 y 11 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre

27. El administrado en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción N° 00231-2022-OSINFOR/08.2.2²⁰ y en su recurso de apelación alegó que el 16 de febrero de 2023 presentó a la Unidad de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre de Tahuamanu el Informe de Actividades periodo 2020-2023; asimismo mencionó que cuenta con el Libro de Operaciones, con registro N° 045-2021, sustentado en el Informe N° 091-2021-GOREMAD-GRFFS-SOFFS-TAH/PP-CCNN-TAH/PRSH, emitido el 17 de setiembre de 2021, afirmando que a pesar de ser exigible partir del 02 de marzo de 2020, el formato del Libro de Operaciones no ha recibido asistencia técnica en el uso y llenado del citado libro, por parte de SERFOR y/o la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre competente; sin embargo, ha

7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.”

“Artículo 218°. - Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

“Artículo 221°. - Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.”

²⁰

Al respecto corresponde precisar que en aplicación de los principios de eficacia y de verdad material señalados en el Anexo IV del TUO de la Ley N° 27444, los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, ni disminuyan las garantías del procedimiento; asimismo, debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo de sus decisiones, para lo cual deberá adoptar las medidas probatorias necesarias; en ese sentido, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones. Conforme a lo señalado, resulta pertinente integrar la información presentada en el escrito de descargo al Informe Final de Instrucción e incorporarla en el análisis del recurso de apelación.



implementado el registro en el programa informático (Excel), por ello considera que no es responsable de la comisión de las infracciones imputadas en su contra.

28. Sobre el particular, el principio de causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444²¹, señala que la asunción de la responsabilidad debe recaer en quien realizó la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
29. Sobre el particular, Morón Urbina ha señalado que: *“Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley; sin ninguna valoración adicional”*²².
30. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente²³:

*“La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable (...)”*²⁴.

²¹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

²² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica.
Lima. 2017. Tomo II p. 436.

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 21.

²⁴ Sobre los alcances de la citada sentencia, cabe citar a GUZMÁN NAPURÍ, quien, al explicar el principio de causalidad, señala lo siguiente:

“(…) Pero además lo que el Tribunal denomina erróneamente principio de culpabilidad es precisamente el principio que venimos tratando, que es el de causalidad, puesto que este es precisamente el que impide que una persona sea sancionada por una infracción que no ha cometido. Como ya lo hemos señalado, en materia del derecho administrativo sancionador el concepto de culpabilidad - que además es erróneo- posee una definición distinta que la que se emplea en el derecho penal”.

Ver: GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo. Ediciones Caballero Bustamante. Lima. 2011.



31. En virtud de lo expuesto, además de comprobarse la comisión de una acción u omisión constitutiva de infracción administrativa, la autoridad instructora debe establecer la existencia del nexo entre el hecho imputado y el accionar del administrado para luego, atribuir la responsabilidad administrativa y la sanción correspondiente contra quien resulte responsable; en otras palabras, la tramitación de un procedimiento sancionador debe seguirse única y exclusivamente con aquel que guarde responsabilidad sobre la norma vulnerada, situación que configura la comisión del ilícito administrativo sancionable.
32. En este contexto, es evidente la relación estrecha que existe entre el principio de causalidad y de verdad material, toda vez que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, debiendo tramitarse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
33. Entonces, esta Sala considera necesario dilucidar si el administrado es responsable administrativamente de los hechos evidenciados e imputados por el OSINFOR. En ese orden de ideas, es necesario recalcar que la fuente del derecho de aprovechamiento es el título habilitante²⁵ otorgado por el Estado a favor de un particular (en la presente ocasión, el señor Taboada). Dicho ello, en el caso que nos ocupa, el título habilitante otorgado se trata de un permiso forestal²⁶, el cual contiene los derechos susceptibles de ser ejercidos y las obligaciones pasibles de ser cumplidas por el administrado.
34. En consecuencia, el administrado, a través del Permiso para Aprovechamiento Forestal suscrito, se obligó, entre otros, a lo siguiente:

²⁵ Es pertinente – a modo conceptual – tener presente la siguiente definición establecida en el artículo 5° “Glosario de términos” del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI:

“Artículo 5.- Glosario de términos

(...)

5.55 Título Habilitante: Es un instrumento otorgado por la autoridad forestal y de fauna silvestre, que permite a las personas naturales o jurídicas el acceso, a través de planes de manejo, para el aprovechamiento sostenible de los bienes forestales y de fauna silvestre y los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre.

(...)”.

²⁶ **Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre**

“Artículo 69. Otorgamiento de permisos forestales en predios privados

La autoridad regional forestal y de fauna silvestre otorga permisos de aprovechamiento forestal con fines comerciales a propietarios de predios privados que cuenten con bosques naturales de cualquier categoría o bosques secundarios, previa aprobación del plan de manejo forestal cuya información será sujeta a verificación. Dos o más predios vecinos pueden presentar un plan de manejo forestal consolidado.

(...)”.



“QUINTA: EL TITULAR se compromete a cumplir con los términos correspondientes, en lo que dure el presente Permiso. Asimismo, **EL TITULAR** se compromete a presentar dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la finalización del año el Informe de Ejecución Anual de la implementación del DEMA. (...)”

35. Además de ello, resulta pertinente precisar que los titulares de títulos habilitantes, en mérito a los literales b) y d) del numeral 43.1 del artículo 43° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI²⁷ (en adelante, Reglamento para la Gestión Forestal), se encuentran obligados, entre otros, a presentar el informe sobre la ejecución del plan de manejo, de conformidad con el artículo 66°²⁸, como a tener y mantener actualizado el Libro de Operaciones de acuerdo a los lineamientos aprobados por el SERFOR.
36. De esta manera, el administrado se encuentra obligado a desempeñarse en los términos, condiciones y compromisos asumidos en el instrumento de gestión, así como al cumplimiento de sus obligaciones generadas al ser titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal; en consecuencia, es responsable de las actividades que se ejecutan dentro del área del permiso a su cargo como del cumplimiento de sus deberes concernientes al título habilitante; y, en caso no efectuarlas de acuerdo a lo establecido en él como a la normativa forestal vigente, asumiría la responsabilidad administrativa pertinente al caso en concreto, salvo que demuestre lo contrario.
37. Ahora bien, de acuerdo con el principio de presunción de licitud, se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuenta con evidencia en contrario²⁹. Dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la

²⁷ **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**
“Artículo 43.- Obligaciones de los titulares de títulos habilitantes
43.1 Los titulares de títulos habilitantes para la gestión forestal tienen las siguientes obligaciones:
(...)
b. Presentar el informe sobre la ejecución del plan de manejo, de conformidad con el artículo 66.
(...)
d. Tener y mantener actualizado el libro de operaciones de acuerdo a los lineamientos aprobados por el SERFOR”.

²⁸ **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**
“Artículo 66.- Informe de ejecución forestal
El informe de ejecución forestal tiene por finalidad reportar la implementación de las actividades realizadas en el marco del plan de manejo. Se presenta a la ARFFS y al OSINFOR, dentro de los cuarenta y cinco días calendario de culminado el año operativo; es suscrito por el titular del título habilitante y el regente, en los casos que corresponda. Dicho informe tiene carácter de declaración jurada.
Los informes de ejecución se clasifican en:
a. Informe de ejecución anual: Se presenta al final del año operativo sobre la base del plan de manejo aprobado.
(...)”.

²⁹ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa



autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material, aporte los medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados a los administrados y que sirvan de sustento para la decisión final del caso.

38. Asimismo, el principio de verdad material que fue recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 5° y numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal³⁰, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.
39. En ese contexto, resulta pertinente indicar, que las conductas infractoras imputadas al administrado se encuentran sustentadas en el Informe de Supervisión³¹, de modo tal que, al acreditarse la comisión de las conductas

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.

30

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...).”.

“Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes”.

“Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...).”.

31

Informe de Supervisión

(...)

“9. ANÁLISIS



imputadas en el presente PAU, se estableció la responsabilidad administrativa del señor Taboada por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 02 y 11 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.

40. En ese sentido, se tiene que producto de la diligencia de supervisión, se verificó que el administrado no cumplió con sus obligaciones como titular del título habilitante al no haber presentado el Informe de Ejecución de los periodos 2020-2021 y 2021-2022 dentro del plazo establecido, así como no tener y mantener actualizado el Libro de Operaciones de acuerdo a los lineamientos aprobados por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, SERFOR), situación que no pudo ser justificada por el recurrente, a lo largo de la tramitación del presente PAU, pese a que fue debidamente requerida en su momento, por medio de la Carta N° 00651-2022-OSINFOR/08.1, de fecha 10 de junio de 2022, notificada y recepcionada por el propio administrado el 22 de junio de 2022, es más, se advierte de la revisión de los actuados que el administrado no cumplió con presentar sus descargos respectivos dentro del plazo otorgado por el Reglamento del PAU vigente, acreditándose con ello su responsabilidad por la comisión de las infracciones imputadas en la Resolución Directoral N° 00028-2023-OSINFOR/08.2 de fecha 01 de febrero de 2023, notificada el 13 de febrero de 2023.
41. Posteriormente, después de haber sido notificado con la Resolución Directoral apelada, el administrado presentó un escrito con registro N° 202301284 ingresado

(...)

9.6 Evaluación de las obligaciones del titular del título habilitante

Considerando las disposiciones estipulas en el artículo 43°, del Reglamento para la Gestión Forestal (...), sobre el cumplimiento de obligaciones de la titular, se tiene lo siguiente:

Cuadro 11. Evaluación de obligaciones del titular

OBLIGACIONES DEL TITULAR	DESCRIPCIÓN
(...) 2. Presentó el informe de ejecución forestal, dentro del plazo establecido.	No cumple, la DEMA se encuentra vigente y de acuerdo a los registros del OSINFOR y a la información del acervo documentario no ha presentado el informe de ejecución del periodo 2020-2021 y 2021-2022.
(...) 4. Tiene libro de operaciones de acuerdo a los lineamientos aprobados por el SERFOR.	No cumple, el titular no presento el libro de operaciones.
4.1 Mantiene actualizado el libro de operaciones de acuerdo a los lineamientos aprobados por el SERFOR.	No cumple, no presento el libro de operaciones.

(...)

10. CONCLUSIONES

(...)

- 10.11 El titular no cumple con las siguientes obligaciones: Presentar el informe de ejecución forestal dentro del plazo establecido, tener y mantener actualizado el libro de operaciones de acuerdo a los lineamientos aprobados por el SERFOR (...).



el 17 de febrero de 2023, realizando descargos en contra de lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 00231-2022-OSINFOR/08.2.2, adjuntando copia de un escrito ingresado con fecha 16 de febrero de 2023 a la Unidad de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre de Tahuamanu, en el cual presentó el Informe de Actividades periodo 2020-2023; asimismo adjuntó copia del Libro de Operaciones, con registro N° 045-2021, afirmando que su registro fue sustentado a través del Informe N° 091-2021-GOREMAD-GRFFS-SOFFS-TAH/PP-CCNN-TAH/PRSH, emitido el 17 de setiembre de 2021.

42. Ahora bien, corresponde analizar la documentación adjunta al escrito de descargo presentado por el administrado como sus argumentos de defensa, con el fin de verificar si podrían liberarlo de responsabilidad administrativa respecto a la comisión de las infracciones imputadas en su contra.

Respecto a la infracción imputada en el numeral 02 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre

43. Conforme a lo señalado en la Resolución Directoral N° 00028-202-OSINFOR/08.2, la conducta imputada N° 01 consistió en: ***“Incumplir con la presentación del Informe de Ejecución de la DEMA periodos 2020-2021 y 2021-2022 dentro del plazo establecido para tal efecto”***.
44. Al respecto, corresponde precisar que el administrado contaba con el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendarios de culminado el año operativo para presentar el Informe de Ejecución Anual, respecto a la implementación de su DEMA, conforme con lo señalado en el Permiso para Aprovechamiento Forestal, concordante con lo dispuesto en el literal b) del numeral 43.1 del artículo 43° del Reglamento para la Gestión Forestal.
45. En ese sentido, con la Resolución Gerencial Regional N° 085-2020-GOREMAD-GRFFS, de fecha 04 de febrero de 2020, se aprobó la DEMA del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por el periodo de tres (03) años operativos contados desde la aprobación de la citada Resolución Gerencial Regional, siendo el plazo de vigencia desde el 04 de febrero del 2020 hasta 04 de febrero del 2023, por lo que, el administrado tenía hasta el 22 de marzo de 2021 (primer periodo 2020-2021) y hasta el 22 de marzo de 2022 (segundo periodo 2021-2022), respectivamente, para presentar su Informe de Ejecución Anual, ante la ARFFS y el OSINFOR, situación que no se dio, ya que, de la revisión de los actuados en el presente PAU se ha constatado que el administrado no ha cumplido con presentar ningún documento que pueda acreditar que haya presentado del Informe de Ejecución Anual de los periodos 2020-2021 y 2021-2022 ante la ARFFS y el OSINFOR, dentro del plazo previsto, conforme lo exige la normativa forestal vigente.



46. Aunando a lo señalado anteriormente, mediante escrito ingresado el 16 de febrero de 2023 a la Unidad de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre de Tahuamanu, el administrado presentó el Informe de Actividades del periodo 2020-2023, copia del cual se adjuntó al escrito ingresado el 17 de febrero de 2023 con registro N° 202301284; por lo que, se corrobora que el recurrente no presentó el Informe de Ejecución Anual de los periodos 2020-2021 y 2021-2022, dentro del plazo previsto por el artículo 66° del Reglamento para la Gestión Forestal concordante con lo detallado en la Cláusula Quinta del Permiso para Aprovechamiento Forestal.

47. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado incumplió con la obligación de presentar los citados Informes dentro del plazo establecido por el Reglamento para la Gestión Forestal y el Permiso para Aprovechamiento Forestal.

Respecto a la infracción imputada en el numeral 11 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre

48. Conforme a lo señalado en la Resolución Directoral N° 00028-202-OSINFOR/08.2, la conducta imputada N° 02 consistió en: **“No tener el libro de operaciones, de acuerdo a las disposiciones establecidas”**.

49. Al respecto, el administrado en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción y su recurso de apelación, mencionó que cuenta con el Libro de Operaciones, con registro N° 045-2021, sustentado en el Informe N° 091-2021-GOREMAD-GRFFS-SOFFS-TAH/PP-CCNN-TAH/PRSH, emitido el 17 de setiembre de 2021, afirmando que a pesar de ser exigible partir del 02 de marzo de 2020, el formato del Libro de Operaciones, no han recibido asistencia técnica en el uso y llenado del citado libro, por parte de SERFOR y/o la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre competente; sin embargo ha implementado el registro en el programa informático (Excel).

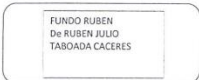
50. Al respecto corresponde precisar que previamente la entonces Dirección de Supervisión, a través de la Carta N° 00651-2022-OSINFOR/08.1, de fecha 10 de junio de 2022, notificada al propio administrado el 22 de junio de 2022, requirió entre otros, copia del Libro de Operaciones actualizado, documento que no fue presentado. Asimismo, se verificó que, a lo largo de la tramitación del PAU por parte de la primera instancia, el administrado no cumplió con presentar el citado Libro, incumpliendo con dicha obligación.

51. En atención a los hechos advertidos, con fecha 01 de febrero de 2023, la Dirección del Procedimiento Sancionador emitió la Resolución Directoral N° 00028-2023-OSINFOR/08.2, notificada el 13 de febrero de 2023, la cual amonestó y sancionó al administrado, por la comisión de las infracciones imputadas en los numerales 2 y 11 del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, respectivamente.



52. Sin embargo, posteriormente por medio del escrito de descargos ingresado el 17 de febrero de 2023, el apelante presentó copia del Libro de Operaciones, sustentado en el Informe N° 091-2021-GOREMAD-GRFFS-SOFFS-TAH/PP-CCNN-TAH/PRSH, emitido por la Unidad de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre-Tahuamanu, con fecha 17 de setiembre de 2021, conforme se puede verificar en las siguientes imágenes:

Imagen N° 1 Vistas del Libro de Operaciones

Libro de Operaciones Sección 002: Trozado	
	LIBRO DE OPERACIONES DE LOS TITULOS HABILITANTES PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL MADERABLE RUBEN JULIO TABOADA CACERES SECCIÓN 002 : TROZADO
N° Registro del libro de operaciones	045-2021
N° Tomo	01
Titular del Título Habilitante	RUBEN JULIO TABOADA CACERES
N° de Título Habilitante	17-TAH-MAD-PER-FMP-2020-004
N° RUC	10238160637
N° de DNI	23816063
Domicilio	Av. Montesinos s n - Iberia
Departamento	Madre de Dios
Provincia	Tahuamanu
Distrito	Iberia
Número de teléfono	982720991
Correo electrónico	Taboadasrimaldo@gmail.com
Documento de Gestión Forestal	DEMA
N° de Resolución	RGR N 085-2020-GOREMAD-GRFFS

Libro de Operaciones Sección 002: Trozado



FUNDO RUBEN
DE RUBEN JULIO
TABOADA CACERES

N° REGISTRO	045-2021
N° TOMO	01
SECCION 2	TROZADO

N°	FECHA	CODIGO DE TROZA	R	ESPECIE	DIAMETRO MAYOR (m)	DIAMETRO MENOR (m)	LONGITUD (m)	VOLUMEN (m³)	OBSERVACIONES
1	21/09/2021	102-A1		CATUABA	0.580	0.480	9.300	2.052	
2	21/09/2021	102-A2		CATUABA	0.480	0.435	8.300	1.364	
3	21/09/2021	109-A		SHIHUAHUACO	0.490	0.690	8.300	2.269	
4	21/09/2021	109-B1		SHIHUAHUACO	0.690	0.655	8.200	2.913	
5	21/09/2021	144-B		ANA CASPI	0.620	0.580	9.500	2.696	
6	21/09/2021	144-C		ANA CASPI	0.800	0.630	2.200	0.883	DESCARTADO EN PATIO
7	21/09/2021	63-A1		SHIHUAHUACO	0.690	0.545	8.200	2.416	
8	21/09/2021	63-A2		SHIHUAHUACO	0.545	0.495	8.300	1.763	
9	21/09/2021	64-A1		ACHIHUA	0.510	0.470	9.300	1.754	
10	21/09/2021	64-A2		ACHIHUA	0.470	0.400	6.200	0.921	
11	21/09/2021	68-A1		QUINILLA	0.705	0.580	6.300	2.639	
12	21/09/2021	68-A2		QUINILLA	0.580	0.590	6.400	1.720	
13	21/09/2021	69-A1		SAPOTE	0.625	0.585	9.300	2.674	
14	21/09/2021	69-A2		SAPOTE	0.585	0.530	6.300	1.538	
15	21/09/2021	73-A		HUMBA	0.635	0.445	10.800	2.473	
16	21/09/2021	74-A		SHIHUAHUACO	0.690	0.795	8.300	3.546	
17	21/09/2021	74-B		SHIHUAHUACO	0.795	0.705	8.200	3.623	
18	21/09/2021	74-C1		SHIHUAHUACO	0.705	0.790	3.100	1.360	
19	21/09/2021	74-C2		SHIHUAHUACO	0.790	0.625	5.200	2.044	
20	21/09/2021	75-A1		QUINILLA	0.745	0.580	12.300	4.240	
21	21/09/2021	75-A2		QUINILLA	0.580	0.540	6.100	1.502	
22	21/09/2021	80-A1		PASHACO	0.685	0.770	9.300	3.866	
23	21/09/2021	80-A2		PASHACO	0.770	0.695	6.500	2.739	
24	21/09/2021	88-A		SHIHUAHUACO	0.600	0.845	6.300	2.583	
25	21/09/2021	88-B		SHIHUAHUACO	0.845	0.790	8.300	4.357	
26	21/09/2021	94-A1		ESTORADQUE	0.540	0.535	9.500	2.166	
27	21/09/2021	96-A1		GUACAMAYO CASPI	0.595	0.565	9.300	2.457	
28	25/09/2021	118-A1		SAPOTE	0.650	0.500	9.300	2.415	
29	25/09/2021	118-A2		SAPOTE	0.500	0.360	13.100	1.902	
30	25/09/2021	133-A1		QUINILLA	0.625	0.715	8.200	2.891	
31	25/09/2021	133-A2		QUINILLA	0.715	0.505	6.000	1.753	
32	25/09/2021	134-A1		PASHACO	0.560	0.560	9.300	2.591	
33	25/09/2021	134-A2		PASHACO	0.550	0.455	6.600	1.335	
34	25/09/2021	135-A1		AZUCAR HUAYO	0.810	0.505	8.200	2.002	
35	25/09/2021	135-A2		AZUCAR HUAYO	0.505	0.420	11.100	1.865	
36	25/09/2021	137-A		PASHACO	0.605	0.565	12.800	3.440	
37	25/09/2021	138-A		SHIHUAHUACO	0.530	0.720	8.300	2.546	
38	25/09/2021	138-B1		SHIHUAHUACO	0.695	0.585	12.100	3.693	
39	25/09/2021	138-B2		SHIHUAHUACO	0.585	0.550	6.700	1.695	

FOLIO 01

53. Ahora bien, con el fin de corroborar la existencia del mencionado Informe, a fin que se acredite la validez de la información presentada por el administrado, la Secretaria Técnica del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, solicitó a la Unidad de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre-Tahuamanu, confirmar la veracidad del medio probatorio adjunto por el administrado, dicha solicitud fue reiterada mediante Oficio N° 00012-2023-OSINFOR/02.1.1 de fecha 05 de abril de 2023.
54. Posteriormente, por medio del Oficio N° 596-2023-GOREMAD-GRFFS, ingresado el 18 de abril de 2023 con registro N° 202303754, la ARFFS dio respuesta al requerimiento efectuado en el Oficio N° 00008-2023-OSINFOR/02.1.1, a través del Informe Técnico N° 047-2023-GOREMAD/GRFFS/UGFFS/PP y CCNN/TAH/LEQ, de fecha 27 de marzo de 2023, emitido por la Unidad de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre-Tahuamanu, informando que del acervo documentario del área de predios privados, se encontró el Informe N° 091-2021-GOREMAD-GRFFS/SOFFS-TAH/PP-CCNN-TAH/PRSH, ingresado a mesa de partes con Exp. N° 3630 de fecha 17 de setiembre de 2021 en original, precisando que en el referido Informe se realizó el registro de código de libro de operaciones N° Registro LO 045-2021 del señor Taboada, enviando copia visada del citado Informe.
55. En consecuencia, de la información detallada precedentemente es factible afirmar que el administrado desde el año 2021 se encontraba autorizado por la ARFFS para emitir el Libro de Operaciones conforme a los lineamientos aprobados por el SERFOR, el cual ha sido presentado y valorado en el presente recurso de apelación.



56. En ese sentido, en atención a la información obrante se verifica que el recurrente si cuenta con el Libro de Operaciones, correspondiendo declarar fundado su recurso de apelación en el extremo referido a la infracción establecida en el numeral 11 del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, procediendo a su archivo, en consecuencia revocar la Resolución Directoral N° 00028-2023-OSINFOR/08.2, en el extremo que sancionó al administrado, por la comisión de la citada infracción.
57. No obstante, cabe indicar que resulta pertinente precisar que si bien se acreditó contar con el Libro de Operaciones, el administrado, no cumplió con presentar la información solicitada por la entonces Dirección de Supervisión, a través de la Carta N° 00651-2022-OSINFOR/08.1, de fecha 10 de junio de 2022, dentro del plazo establecido, ni durante el trámite del PAU; en ese sentido, corresponde a la primera instancia evaluar el inicio de un posible procedimiento administrativo sancionador por la presunta infracción de ***“No entregar o presentar información o documentación legalmente exigible en el plazo previsto, o cual la autoridad competente lo requiera”***, conforme a lo establecido en el numeral 02 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre
58. Finalmente, respecto al segundo argumento expuesto por el administrado en su recurso de apelación referente a no haber recibido asistencia técnica, no amerita mayor pronunciamiento al haber sido admitido el primero.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el señor Rubén Julio Taboada Cáceres, titular del Permiso para el Aprovechamiento Forestal Maderable en Tierras de Propiedad Privada N° 17-MAD-TAH/PER-FMP-2020-004.



Artículo 2°. - Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el señor Rubén Julio Taboada Cáceres, titular del Permiso para el Aprovechamiento Forestal Maderable en Tierras de Propiedad Privada N° 17-MAD-TAH/PER-FMP-2020-004, contra la Resolución Directoral N° 00028-2023-OSINFOR/08.2, en el extremo referido a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 11 del Anexo 01 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, disponiéndose el archivo del presente procedimiento en dicho extremo.

Artículo 3°. - **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 00028-2023-OSINFOR/08.2, en el extremo que sancionó al señor Rubén Julio Taboada Cáceres, titular del Permiso para el Aprovechamiento Forestal Maderable en Tierras de Propiedad Privada N° 17-MAD-TAH/PER-FMP-2020-004, contra la Resolución Directoral N° 00028-2023-OSINFOR/08.2, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 11 del Anexo 01 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

Artículo 4°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Rubén Julio Taboada Cáceres, titular del Permiso para el Aprovechamiento Forestal Maderable en Tierras de Propiedad Privada N° 17-MAD-TAH/PER-FMP-2020-004, contra la Resolución Directoral N° 00028-2023-OSINFOR/08.2, en el extremo referido a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 02 del Anexo 01 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 5°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 00028-2023-OSINFOR/08.2, en el extremo que determinó la responsabilidad administrativa del señor Rubén Julio Taboada Cáceres, titular del Permiso para el Aprovechamiento Forestal Maderable en Tierras de Propiedad Privada N° 17-MAD-TAH/PER-FMP-2020-004, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 02 del Anexo 01 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

Artículo 6°. - **NOTIFICAR** la presente resolución al señor Rubén Julio Taboada Cáceres; y, a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios; asimismo, comunicar el contenido de la presente resolución a la Dirección del Procedimiento Sancionador Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.



Artículo 7°. - **REMITIR** el Expediente Administrativo N° 00253-2022-OSINFOR/08.2 a la Dirección del Procedimiento Sancionador Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Carlos Alexander Ponce Rivera
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR